



Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Sabadell

Calle Francesc Macià, 34-38, Planta 17 - Sabadell - C.P.: 08208

TEL.: 93 [REDACTED]
FAX: 93 [REDACTED]
E-MAIL: instancia1.sabadell@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0818742120188112278

Concurso consecutivo 1019/2018 1

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0808000052101918
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Sabadell
Concepto: 0808000052101918

Parte concursada: Diana Patricia Vasquez Ruíz
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal:

AUTO Nº 233/2021

Juez que lo dicta: [REDACTED]

Sabadell, 15 de marzo de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Declarado el concurso de Diana Patricia Vásquez Ruiz en fecha 5 de junio de 2019 tratándose de un concurso sin masa, se ha solicitado por la Administración concursal la conclusión de este concurso por insuficiencia de masa al amparo del art. 468 TRLC (152 LC) así como la aprobación de la rendición de cuentas. Por la concursada, además, se ha solicitado la declaración del beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del art. 486 TRLC (178 bis LC), alegando que cumple los requisitos legales para su reconocimiento. La Administración concursal se ha adherido a dicha petición, mientras que los acreedores personados nada han manifestado. Transcurrido el plazo concedido, sin que se haya formulado oposición alguna, han quedado finalmente los autos en poder del proveyente para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Exoneración

El Capítulo II del Título XII TRLC (Capítulo único del Título VII de la LC) - de la conclusión y la reapertura del concurso de acreedores - prevé el beneficio que puede reconocerse a las personas naturales (empresarias o no) tras el sacrificio patrimonial de éstas en el concurso, consecuencia de que la liquidación de su patrimonio no conlleva la desaparición de la persona natural.

El art. 487 y ss. TRLC (178 bis de la LC) prevé:

1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho





en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el art. 428 TRLC (152.3 LC)

3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del art. 444 TRLC (165.1.1.ºLC) el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el art. 487 TRLC (231LC), haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5.º Y 493 y 494 TRLC:

i. No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

ii. No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

iii. No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

iv) Aceptar someterse al plan de pagos y que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

En cuanto a los requisitos:

En primer lugar, como requisitos generales, para poder acudir a la exoneración, el deudor debe ser persona natural y el concurso debe concluir por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

Por otro lado la LC prevé tres diferentes opciones para que pueda acordarse, de forma provisional por el Juez del concurso, la exoneración del pasivo no satisfecho, a saber:

El art. 488.1 TRLC (178 bis, 3, 1º, 2º, 3º y 4ºLC) (1ª opción):

Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable.

2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el art. 631 TRLC (231 LC), haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados.

En segundo lugar, requisitos de la art. 488, 2 TRLC (178 bis, 3, 1º, 2º y 4º LC), requisitos de la buena fe (2ª opción), sin que sea preceptivo haber intentado celebrar el acuerdo extrajudicial previsto en el art. 631 TRLC (231 LC).

Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable.





2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

En tercer lugar requisitos del art. 493 y 494 TRLC (178 bis,3, 1º, 2º, 3º y 5º LC), requisitos de la buena fe (3ª opción), siendo preceptivo haber intentado celebrar el acuerdo extrajudicial previsto en el art. 631 TRLC (231 LC).

Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable.

2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el art. 631 TRLC (231 LC), haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que:

i) Acepte someterse al plan de pagos presentado por la concursada que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.

ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración.

iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal con posibilidad de acceso público, por un plazo de cinco años.

En el presente supuesto:

1.- Se ha solicitado la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.

2.- La exoneración ha sido solicitada por el deudor, persona natural, en base a la primera opción prevista en el art. art. 488.1 TRLC (178 bis 3, 1º, 2º, 3º y 4º LC) (previo intento acuerdo extrajudicial de pagos).

3.- En el deudor concurren de deudor de buena fe previstos en el art. 487 y 488.1 TRLC (178 bis, 3 y 4 LC)

No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración. El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal. El deudor intentó acuerdo extrajudicial de pagos.

Declarada la concurrencia de los requisitos del en el art. art. 488.1 TRLC (178 bis 3, 1º, 2º, 3º y 4º LC), procede acordar la exoneración definitiva, exoneración que alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, que podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido, salvo que se revocase la exoneración concedida. Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.

La presente declaración podrá ser revocada si, en los cinco años siguientes a su firmeza, se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.





SEGUNDO.- Conclusión

Dispone el art. 465,5 TRLC (176.1.3 LC) *“La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos(...) 5.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa”*.

Dicho precepto debe ser puesto en relación con el art. 249 TRLC (176 bis apartado segundo LC), a saber: *“En cuanto conste que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, la administración concursal lo comunicará al juez del concurso que lo pondrá de manifiesto en la oficina judicial a las partes personadas”*. Si bien, el art. 473.2 TRLC (176 bis apartado 1 LC) dispone que *“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa”*.

En el presente caso, a la vista del informe presentado por la administración concursal, ha lugar a la conclusión del presente concurso por concurrir los requisitos legales antes mencionados al carecer la concursada de masa activa suficiente con la que satisfacer más créditos contra la masa, no valorando la administración concursal la viabilidad de acciones de reclamación o de responsabilidad contra terceros ni la calificación culpable del concurso. Por último debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones, formulando la correspondiente demanda incidental de oposición. Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

TERCERO.- Rendición de cuentas

De conformidad con lo dispuesto en el art. 478 TRLC (181 LC), no habiendo sido impugnada la rendición de cuentas, procede su aprobación sin más trámites.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Primero.- Reconocer a Diana Patricia Vásquez Ruiz el beneficio de la exoneración definitiva, exoneración que alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración es la lista que figura en el anexo II del los textos definitivos presentado por la Administración concursal.

Acuerdo la remisión del 100% de las deudas y cancelación de sus asientos registrales.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, que podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Segundo.- La CONCLUSION del concurso de Diana Patricia Vásquez Ruiz, cesando respecto de la misma todos los efectos de la declaración del concurso, una vez sea firme la presente resolución.

Tercero.- El cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Atendido que se trata de un concurso consecutivo de persona natural no empresaria





sin masa, el nombramiento no computará a los efectos de la limitación del art. 65,2 TRLC (28 LC).

Notifíquese esta resolución a la administración concursal, a la concursada y a todas las partes personadas en el procedimiento.

Publíquese edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado al objeto de dar publicidad al presente auto y remítanse exhortos a los Registros Civiles donde conste inscrita la declaración de concurso a los efectos de que procedan a su cancelación

Contra este auto puede interponerse recurso de reposición en el plazo de 5 días a contar desde su notificación.

Insértese testimonio de esta resolución en los autos principales y llévase el original al Libro correspondiente.

Así lo acuerda y firma D. [REDACTED], Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Sabadell.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

